

HONORABLES:

MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA. SALA DE DECISION CIVIL-FAMILIA.

M.P. DR ABDON SIERRA GUTIERREZ

E.

S.

D.-

CODIGO: 08001-31-03-005-2014-00474-01

RAD INTERNA No 39.444

DEMANDANTE: SOCIEDAD FIMA BIRBRAGHER E HIJOS LTDA EN LIQUIDACION

DEMANDADO: LUIS HERNEY GIRALDO OROZCO

ASUNTO: RECURSO DE SUPLICA ART 331 DEL C.G.P, CONTRA EL AUTO DE FECHA 16 DE ABRIL DEL 2021, NOTIFICADO ESTADO 19-04-21, QUE CONCEDIO EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION A LA PARTE DEMANDADA CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 06-04-2021.

DAVID BUSTOS CANTILLO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante SOCIEDAD FIMA BIRBRAGHER E HJOS LTDA EN LIQUIDACION, dentro del proceso, con el debido respeto que acostumbro y encontrándome dentro del término legal oportuno, me permito interponer **RECURSO DE SUPLICA, de conformidad con el artículo 331 del C.G.P**, en contra del auto del 16 de abril de 2021 y notificado en estados del 19 de abril de la misma anualidad, mediante el cual se concedió el recurso de extraordinario de casación, para que en su lugar se **REVOQUE en su integridad** y se disponga no conceder el mismo, por el factor cuantía, por no tener el interés económico del proceso, la cantidad de 1.000 salarios mínimos legales a la fecha, de conformidad con lo siguiente:

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE SUPLICA:

Artículo 331. Admisión del recurso

Artículo 331. Procedencia y oportunidad para proponerla

El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. **También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación** y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante

los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.

Así las cosas, en la medida que el presente recurso se interpone en contra del auto del pasado 16 de abril de 2020, mediante el cual el Tribunal admite el recurso de casación y, que a la fecha de radicación del presente memorial el auto no se encuentra ejecutoriado, es claro que el recurso es procedente.

Artículo 338. Cuantía del interés para recurrir

Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a unos mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv). Se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones populares y de grupo, y las que versen sobre el estado civil.

Artículo 339. Justiprecio del interés para recurrir y concesión del recurso

Cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, **su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente**. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión.

En este caso concreto, el avalúo presentado, por la parte demandada LUIS HERNEY GIRALDO OROZCO, por medio de un arquitecto, que no pertenece a la lista de auxiliares de la justicia de este Distrito Judicial, señor JUAN CARLOS MACHADO OSPINO, ES FALSO EN SU INTEGRIDAD, al afirmar y cuantificar, que existe sobre este predio una construcción de (600.00) metros², con el ánimo fraudulento de justificar y obtener un provecho ilícito, en su interés que se le conceda el recurso extraordinario de casación impetrado, puesto, que estos inexistentes (600.00) metros de construcción, **NUNCA HAN EXISTIDO EN EL INMUEBLE QUE FUE MATERIA DE ESTE PROCESO**, los cuantifica en la exorbitante suma de (\$562.666) por metro² que multiplicado por (600.00) metros de construcción que nunca han existido en el predio de este proceso, le arroja un valor falso de (\$337.599.600), que sumados al avalúo del lote en su terreno de (\$624.000.000) le arroja la cantidad de (\$961.599.600), suficientes para completar los 1.000 smlm a la fecha, que exige la norma del artículo 338 del C.PG.P, para la concesión de recurso de casación, obteniendo de esta manera fraudulenta, engañar a esa alta corporación, hecho censurable y todas luces ilegal, además es fácil comprobar este engaño y falsedad de este espurio avalúo, pues, con los elementos probatorios que se encuentran dentro del proceso, como son los avalúos periciales, presentados dentro del proceso, por los peritos señores **ANGEL AVENDAÑO LOGREIRA Y MIRIAM SUAREZ DE LA CRUZ**, expertos en la materia y que hacen parte de la lista de auxiliares y evaluadores de la Justicia,

de este Distrito Judicial, dictámenes periciales, que hacen plena pruebas en este trámite, y que no tuvo en cuenta el auto que admitió este recurso de casación, los cuales fueron controvertidos por las partes de este proceso, y que se encuentran en firme, entre las mismas, que es **UNA MEJORA O CASETA DE (16.00) METROS**, dentro del inmueble de propiedad plena de mi poderdante situado en la carrera 42D No 7-60, con matrícula inmobiliaria 040-76386 y cedula catastral No 01-02-00-00-03-08-0010-0-00-00-000, cuyas medidas son: Un lote de terreno situado en la banda norte de la carrera 42D entre calles 7 y 8 y que forma parte de la manzana No 15 d la Urbanización Villanueva y comprendido dentro de las siguientes medidas y linderos: Norte: mide 30.00 metros, y linda con predios que son o fueron de la arrocera Jaar, SUR: mide 30.00 metros, y linda con la carrera con la carrera 42D en medio, ESTE: mide 32.00 metros, y linda con predios de la misma sociedad hoy de Godofredo Quintero, antes de Fidel González, y OESTE: mide 30.00 metros, y linda con predio que es o fue de Tulio Gutiérrez, con un área de 960 metros, donde se hizo la identificación de este predio, el levantamiento planimétrico y las mejoras en el realizadas, que corresponde a una caseta, que levanto el invasor del predio, con una área de (16.00) metros cuadrados, según las fotos y demás elementos de juicio que se realizaron dentro de estas experticias, con la audiencia y contradicción del demandado, y que se constataron así: “Las mejoras realizadas en el área ocupada por el demandado, son pisos de tablón, construcción de columnas en concreto, instalación de portones de hierro, y lámina galvanizada, levante de muros en bloques de cementos, instalación de agua postal, energía eléctrica, según las fotos que se anexaron a esta pericia dentro del proceso y que se deben tener como pruebas dentro de este trámite, y se les dio un valor total a estas mejoras en la suma de (\$17.680.000), las cuales se le reconocieron al demandado, en la sentencia de primera y segunda instancia que ordeno la restitución y entrega de ese predio a su legítimo propietario y dueño, la parte demandante, y que es plena pruebas dentro de este trámite, para demostrar el avalúo real de este inmueble.

El avalúo presentado, por el demandante y dizque elaborado por el señor JUAN CARLOS MACHADO OSPINO, en ningún modo corresponde al predio de propiedad de mi representada, pues este avalúo espurio y fraudulento, identifica al parecer es un predio diferente, al inmueble materia de este proceso, con unas construcciones que no corresponden al predio de este proceso, con una área total construida de (600.00) metros, lo que no es cierto, porque no corresponde a lo que existe el predio materia de este proceso y se corroboro con el dictamen rendido dentro del proceso, por los peritos señores ANGEL AVENDAÑO LOGREIRA Y MIRIAM SUAREZ DE LA CRUZ, que hacen plena prueba de este trámite, ni existe en el mismo, fabrica alguna, como falsamente lo dice este dictamen espurio, más bien corresponde presuntamente a otro predio, diferente el inmueble materia de este proceso, y con el cual se quiere por parte del demandado, engañar a la justicia.

Por tanto le solicito al Honorable Magistrado, se sirva cuantificar la cuantía de 1.000 smlm para recurrir en casación, del avalúo del inmueble materia de este proceso, en aplicación del artículo 339 del C.G.P, con los elementos que existen dentro del mismo, y tener como pruebas de este avalúo, los dictámenes periciales que se practicaron dentro proceso, con la audiencia y contradicción de la parte demandada, de los señores peritos evaluadores Arquitecto ANGEL AVENDAÑO LOGREIRA, el, día 09 de junio del 2015, visible a los folios 157 y siguientes del expediente y de la perito DRA MIRIAM SUAREZ DE LA

CRUZ, presentado dentro de este proceso el día 06 de octubre del año 2015, visibles a folios 185 y siguientes del expediente.

Así mismo se tenga como prueba de este avalúo del inmueble propiedad de mi representada, los recibos de los pagos de impuestos prediales efectuados por mi mandante del predio de su propiedad antes identificado, cuyo último pago correspondiente a año 2020, que reposan en el proceso, este inmueble tiene un avalúo catastral oficial de TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$352.679.000) más las mejoras que se le ordenaron reconocer en la sentencia al demandado, por la construcción de una castea de (16.00) metros e instalaciones, todo por valor de (17.680.000) , suma que es muy inferior a los 1.000 smlm, que corresponde a NOVECIENTOS OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS MCTE (\$908.526.000), que exige la norma de los artículos 338 y siguientes del C.G.P. para poder recurrir en casación.

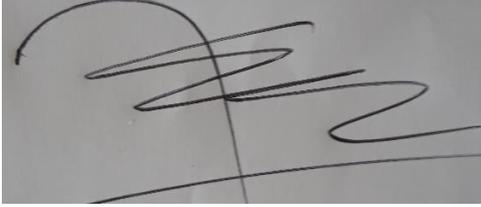
Por tanto, con todo respeto, solicito se sirva **REVOCAR** este auto que concede el recurso de casación, en este proceso, por el factor cuantía del valor económico del bien, pues no existe la cuantía, para recurrir, a la parte demandada, en razón de que presenta un supuesto dictamen pericial que no corresponde a lo que verdaderamente existe en el inmueble de propiedad de mi representada, y es totalmente falso que en el inmueble hayan construcciones de (600.00) metros, como falsa y fraudulentamente, lo dice este espurio dizque dictamen pericial, sobre el inmueble, desconociendo sin pudor, las mejoras que si existen en el mismo, debidamente cuantificadas sus valor en (\$17.000.000), que si constan en los experticias rendidos dentro del proceso, que por ley hacen plena prueba dentro de este proceso, para determinar la cuantía del interés para recurrir.

ANEXOS Y PRUEBAS: Anexo y se tengan como pruebas dentro del trámite de este recurso, los dictámenes periciales de avalúos del inmueble materia de este proceso, como son levantamiento de plano, existencia de construcciones sen el mismo, mejoras realizadas, levantamiento planimétrico, frutos civiles y naturales, fotos del mismo y demás que interesen al proceso, rendidos por los señores peritos ANGEL AVENDAÑO LOGREIRA, quien se puede localizar en la carrera 17 No 31-97 de esta ciudad, celular 301-3930398 email: y DRA MIRIAM SUAREZ DE LA CRUZ, en las calle 39 No 43-123 Piso 9º Oficina H-04, teléfono 372166 y email: mycecisuarz@hotmail.com, dentro del proceso y que, por ley, son los que tienen que tenerse en cuenta para determinar el avalúo del inmueble materia de este proceso y de propiedad plena de mi mandante.

Se envía copia de este escrito a la parte demandada, según el decreto 806 del 2020.

DE LOS HONORABLES MAGISTRADOS:

ATENTAMENTE:



DAVID BUSTOS CANTILLO

TP No 24.512 DEL C.S.J.

EMAIL: DAVIDBUSTOSCANTILLO@HOTMAIL.COM

CEL 304-4964684